

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA POR CURADOR AD LITEM de la citada Heredera determinada LINA MARCELA VARGAS LUGO

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 2:24 PM

Para: Lizeth Paz Cisneros <lpazc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-
... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: ROCIO ARDILA ROJAS <RAR_0507@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 2:02 p. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felipe79-5 <felipe79-5@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA POR CURADOR AD LITEM de la citada Heredera determinada LINA MARCELA VARGAS LUGO

Señores

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J10fccali

**CONTESTACION DE LA DEMANDA con EXCEPCION
POR CURADOR AD LITEM de la citada Heredera determinada
LINA MARCELA VARGAS LUGO**

REF: PROCESO VERBAL DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN 760013110-010-2022-00032-00

DEMANDANTE	DERLY TIQUE MENDOZA
DEMANDADOS	PAOLA ANDREA, LINA MARCELA, CLAUDIO DANIEL VARGAS LUGO y CARLOS ALBERTO VARGAS IZQUIERDO como herederos determinados y los herederos indeterminados de LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA (Q.E.P.D)

ROCIO ARDILA ROJAS persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. Nro. 66.819.180 de Cali; abogada debidamente titulada y en pleno ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 125.098 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; obrando en el cargo de CURADOR AD-LITEM de la citada heredera determinada LINA MARCELA VARGAS LUGO en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto en PDF el escrito por medio del cual procedo a contestar la demanda

Cordialmente,



ROCIO ARDILA ROJAS
CC 66.819.180
TP 125.098 C S JUDICATURA
CRA 4 NRO 10-44 OFICINA 903 EDIF PLAZA DE CAICEDO CALI
CEL 3147753123
rar_0507@hotmail.com

Señores

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J10fccali

**CONTESTACION DE LA DEMANDA con EXCEPCION
POR CURADOR AD LITEM de la citada Heredera determinada
LINA MARCELA VARGAS LUGO**

REF:	PROCESO VERBAL DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	RADICACIÓN	760013110-010-2022-00032-00
DEMANDANTE	DERLY TIQUE MENDOZA		
DEMANDADOS	PAOLA ANDREA, LINA MARCELA, CLAUDIO DANIEL VARGAS LUGO y CARLOS ALBERTO VARGAS IZQUIERDO como herederos determinados y los herederos indeterminados de LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA (Q.E.P.D)		

ROCIO ARDILA ROJAS persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. Nro. 66.819.180 de Cali; abogada debidamente titulada y en pleno ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 125.098 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; obrando en el cargo de CURADOR AD-LITEM de la citada heredera determinada LINA MARCELA VARGAS LUGO en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

1, 2,3,4,5,6 y 7: No tengo los elementos probatorios que me permitan afirmar o negar lo sostenido en tal sentido, por consiguiente, me atempero a lo que legalmente se logre probar en el proceso.

8.- Es cierto este hecho amparado en la resolución RDP 015551 del 23 de junio de 2021 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL aportada con la demanda.

9, 10 Y 11: No los debo afirmar, como tampoco los debo negar, en mi calidad de curador ad litem, desconozco como sucedieron estos hechos, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar legal y oportunamente dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES:

En relación con lo contestado al acápite de los hechos, teniendo en cuenta que concurro al proceso como curadora ad-litem, al no tener elementos de prueba que me permitan afirmar o negar los hechos en que se fundamentan las pretensiones, no puedo aceptar ni debo oponerme a las mismas, me atempero a las pruebas que sean practicadas en el curso de esta actuación procesal y me someto a la decisión judicial que en derecho emita el Juzgado.

PRUEBAS

Me remito a las pruebas documentales aportadas a la demanda, las cuales coadyuvo en todas sus partes, las que se estimen conducentes y eficaces para el caso concreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento del derecho, El Artículo 368 y concordantes del C G Proceso, ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005 y demas normas aplicables a este caso.

En garantía de mi responsabilidad y cumplimiento en el cargo designado estoy llamada a representar los intereses de la citada demandada Heredera determinada LINA MARCELA VARGAS LUGO y dentro de esta labor cabe presentar la **EXCEPCION de PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, con efectos económicos o patrimoniales.**

Para debatir la acción incoada, me permito proponer en nombre de la Señora LINA MARCELA VARGAS LUGO la excepción en mención para obtener los efectos económicos o patrimoniales, toda vez que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 ¹ establece un término de un año para acudir ante los jueces con el fin de obtener la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto.

El deceso del Señor LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA (q.e.p.d.) ocurrió el día 20 de enero del año 2021, según consta en el Registro de defunción acompañado con la demanda, la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los señores VARGAS AVILA y TIQUE MENDOZA como compañeros permanentes, prescribía en un año, a partir de la muerte del Señor LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA (q.e.p.d.), es decir venció el día 21 de enero del año 2022.

La excepción está encaminada a que se declare la prescripción sobre la existencia de la sociedad patrimonial y no de la unión marital de hecho, acogiendo la jurisprudencia sobre el tema se trae a colación la siguiente. *“...Para resolver lo pertinente con relación a la prescripción de la acción consagrada en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, es importante recordar que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2009, Ponencia del H. Magistrado William Namén Vargas, precisó que la acción tendiente a la declaratoria de una unión marital de hecho es imprescriptible como quiera que se trata de un estado civil, mientras la pretensión encaminada a obtener efectos económicos o patrimoniales de tal unión marital si prescribe en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 54 de 1990,...” sostuvo entonces la Corte: “...La acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros, por el hecho de referirse al estado civil, es imprescriptible, mientras que el litigio que pretende la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a la disolución y liquidación, es prescriptible. Sin embargo, cuando además de la existencia de la unión marital, se demanda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, mas no respecto del estado civil. Advierte además la Corte que, la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil...”²*

Lo anterior para dejar en claro que la unión marital de hecho no prescribe por tratarse de un estado civil, pero, frente a los derechos patrimoniales y económicos si prescribe, en los anteriores términos dejo sustentada la excepción que he propuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 201 del C. C.; Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005 y demás normas concordantes, Artículo 625 y concordantes del C. de P. C., Artículos 37, 58, 71, 72 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Colombiano, Artículo 453 del Código Penal Colombiano

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá en la secretaría del juzgado o en la Carrera 4 No. 10-44, Oficina 903, Edificio Plaza Caicedo Cali, correo electrónico rar_0507@hotmail.com

Por mi representada desconozco dirección física y dirección electrónica alguna.

Atentamente,



ROCIO ARDILA ROJAS

C.C. No. 66.819.180 de Cali.

T.P. No. 125.098 del C.S. de la J.

¹ “ARTICULO 8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”

² la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2009, Ponencia del H. Magistrado William Namén Vargas